



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 290-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“AUTO DE ARCHIVO
CAUSA Nro. 290-2022-TCE**

Quito, D. M. 21 de diciembre de 2022, las 08h33.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Copia certificada del Memorando Nro. TCE-ICP-2022-0056-M de 12 de diciembre de 2022, dirigido a la doctora María Fernanda Paredes Loza, asesora 4, suscrito por la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual la designa como secretaria relatora Ad-Hoc del despacho, mientras dura la ausencia de la titular del cargo.
- b) Razón de la diligencia de desistimiento de la presente causa y soporte digital que contiene la grabación de la misma de 13 de diciembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. El 03 de octubre de 2022¹, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral un escrito que contiene una acción de queja en contra de la “DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL DPE DE LA PROVINCIA DE EL ORO”, en el que consta en imagen la firma electrónica del abogado Carlos Hilter Tituana Macas.
2. La Secretaría General de este Tribunal, le asignó a la causa el número 290-2022-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 04 de octubre de 2022 a las 09:37:30, radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral a esa fecha, conforme se verifica de la documentación que obra de autos².
3. El 07 de octubre de 2022, a las 12h47³, el juez sustanciador, dictó un auto de sustanciación por el cual entre otras ordenó que el accionante cumpla con los requisitos determinados en el artículo 245.2 del Código de la Democracia.
4. El 12 de octubre de 2022, a las 11h57, el juez de instancia admitió a trámite la presente causa y dispuso citar con el contenido de la misma a los accionados.⁴
5. El 02 de diciembre de 2022, se recibió en este Tribunal varios escritos mediante los cuales el accionante abogado Carlos Hilter Tituana Macas, manifiesta su voluntad de desistir de la presente acción.

¹ Fs. 1-13.

² Fs. 14 a 16.

³ Fs. 18 a 18 vuelta

⁴ Fs. 41 a 42 vuelta.



AUTO DE ARCHIVO
CAUSA Nro. 290-2022-TCE

6. El 09 de diciembre de 2022 a las 16h43, la suscrita mediante auto de sustanciación dispuso al accionante que de ser su voluntad de desistir comparezca ante esta autoridad para el reconocimiento de firma del pedido de desistimiento manifestado.
7. El 13 de diciembre de 2022 a las 10h30, de conformidad a la razón sentada por la secretaria relatora AD-HOC de este despacho, a través de la plataforma zoom, se procedió con la diligencia de reconocimiento de firma, constatando la voluntad del accionante de desistir de la presente queja.

II. CONSIDERACIONES

Con estos antecedentes esta juzgadora considera:

El numeral 3 del artículo 177 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe:

“Artículo 177.- Formas de terminación de los procesos.- Los procesos contenciosos electorales terminarán y serán archivados en los siguientes casos:

3. Cuando el recurrente expresamente, por escrito, haya desistido del recurso, acción, denuncia o consulta.

Con referencia al desistimiento, los artículos 178 y 179 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señalan:

“Artículo 178.- Desistimiento de la pretensión.- En cualquier estado del proceso contencioso electoral hasta antes de la sentencia, voluntariamente, el o los legitimados activos podrán desistir de su pretensión.

El juez de instancia o sustanciador, previo reconocimiento de firma, lo aprobará y dispondrá el archivo del expediente, mediante auto que pone fin al proceso contencioso electoral. Una vez aprobado, no se podrá presentar nuevamente el mismo recurso, acción o consulta.

Artículo 179.- Requisitos.- Para que el desistimiento sea válido, se requiere:

1. Que sea suscrito por el o los peticionarios conjuntamente con el abogado patrocinador.
2. Que conste en los autos y se halle reconocida la firma de quien lo realiza ante notario público o el juzgador. En caso de que no se efectúe el reconocimiento de firma y rúbrica, se entenderá como no presentado y el juez de la causa continuará el trámite:
3. Si el recurrente, accionante o denunciante comparece mediante procurador común, el desistimiento presentado por dicho procurador debe ser ratificado por quienes lo designaron, a través del reconocimiento de firma y rúbrica respectivo; y,
4. Que sea aprobado por el juez de instancia o sustanciador.”

III.- DECISIÓN



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



AUTO DE ARCHIVO
CAUSA Nro. 290-2022-TCE

PRIMERO.- Con base en la norma citada y una vez que el abogado Carlos Hilter Tituana Macas, reconoció su firma y se ratificó en el desistimiento contenido en los escritos recibidos el 02 de diciembre de 2022, se aprueba el desistimiento y en consecuencia se dispone el **ARCHIVO** de la presente causa.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

2.1. Al abogado Carlos Hilter Tituana Macas, en las direcciones electrónicas: estudiotituana@hotmail.com / w_freire_98@yahoo.com / mirelista96@icloud.com; así como en la casilla contencioso electoral No. 129 asignada en la presente causa.

2.2. A los señores Mario Marcelo Ruano Collahuazo y Carlos Sanunga Guamán, en los correos electrónicos carlossanunga@cne.gob.ec, mario ruano@cne.gob.ec y alexrocafuerte@cne.gob.ec.

2.3. Al Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral No. 003 así como en las direcciones electrónicas: santiago vallejo@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec.

TERCERO.- Publíquese el presente auto de archivo en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Actúe la abogada María Bethania Félix López, secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Abg. Ivonne Coloma Peralta, Jueza Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito, D. M, 21 de diciembre de 2022.


Abg. María Bethania Félix López
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral



